### AL PAPEL ESCRITO

336.213

POR

# DON MANYEL MANSO

ENSAYADOR MAYOR DE LA REAL.
CASA DE MONEDA DESTA CIVDAD.

EN EL PLETTO

#### CON D.JOSEPH FONTANA Y COMPAÑIA.

SOBRE

PRETENDER EL DICHO DON MANVEL, QUE SE le despache execucion contra el dicho D. Joseph y Compañia, por 78 y 287 pesos escudos de plata, y seis rls. de dicha mone da: y por 2 y 780. doblones de à dos escudos de oro: y por 40 y rls. vellon, y que se denie gue la execucion, que por el dicho D Joseph y Compañia se pretende por 21 y 223. doblones de à dos escudos de oro, y que se le de por libre de la paga desta cantidad.

## AL PAPEL ESCRITO

POR

# DENIMANNEL

ORMANA

ENSAYADOR MAYOR DE LA REAL CASA DE MONEDA DESTACIVDAD.

EN EL PLETIO

# COND-JOSEPH FONTANA.

SOBRE

PRETENDER EL DICHO DON MANVEL, QUE SE
le despache execucion courra el dicho D. Joseph y Compañia,
por 78 y 28 pesos escudos de plata, y seis rls. de dicha moner
da: y por 2 y 280, dobloues de à dos escudos de oro: y por 40 y
rls. vellon, y que se denie gue la execucion, que por el dicho D
loseph y Compañia se pretende por 2 r y 23, debloues
de à dos escudos de oro, y que se le de por libre
de la paga desta cantidad.



Espues de averse escrito dicho Papel se prosiguiò actuando este Pleyro, y se recibió aprueba, y se despachò requisitoria a la Uilla de Madrid, para que Don Juan Baptista Sinati, y Don Virginio Pogiali, compañeros del dicho Don Joseph

declarassen al tenor de las declaraciones, pedidas al suso dicho, y exhibiessen los libros de la Compañia, para que de ellos se sacasse lo que se señalasse; en cuya virtud se recibieron las declaraciones, y se hizieron otras diligencias con los libros, y se han hecho probanças por las partes, que to do se expressará con la mayor brevedad, y puntualidad, que

se pueda.

La probança de Don Manuel se compone de seis testigos, que en la segunda pregunta Don Juan Felix Carrillo, fol 248. B. dize: Que en quanto à si las letras fueron dadas en confiança, ò por la valor, no save cosa alguna, por no averse hallado presente al tiempo, que se dieron, pero que tiene hecho juizio, que son en confiança, y no proceden de dinero efectivo; porque sino lo fueran huviera Don Joseph solicitado la aceptacion de todas ellas, y los protestos de las que no aceptara, o no pagara, y ocurrido contra Don Minuel y que tambien comprueba dicha confiança los resguar dos de Don Gabriel Mantilla que tiene noticia de ellos por aversela dado el dicho Don Joseph, y otras personas de dos meses à aquella parte: y que aviendo de su oficio componer las partes en otras pretensiones, que tenian, y concurrido para ello muchas vezes con el dicho Don Joseph con los tratados, nunca el suso dicho le hablo palabra de las letras, ni las tomo en voca, ni cosa, gconduxesse à ellas: y à no ser en confiança, siendo negocio de tanta entidad, tiene por cierto huviera hablado de ellas el dicho Don Joseph, como negocio mas principal. Y por estas razones insiere ser dichas letras en confiança.

3 Don Gabriel Mantilla, fol, 250 dize, que las dichas 19 letras las diò Don Manuel al dicho Don Joseph en confiança, y sin aver recibido su valor de pedimento del dicho Don Joseph, para

que este hiziesse sus negociaciones y assi no es deudor Don Manuel del importe de ellas: lo qual save porque en diferentes cca sienes se lo ha oido dezir al dicho Don Joseph y à Don Manuel, diziendo, que las dichas letras eran en constança: per lo qual para que las aceptasse el testigo, le hizieron el dicho Don Joseph, y su casa los dos resguar-

dos, que ha presentado Don Manuel.

dichas letras las diò Don Manuel al dicho Don Joseph en confiar ça dereditadas co su sirma para que se pudiesse valer de ellas para sus negociaciones, y que assi no es deudor de ellas: lo qual save por que se hallò presente quando diò, y sirmò dichas letras como persona que le assistia en sus negocios, y dependencias, y no viò, que el dicho Don Joseph, ni su casa entregassen dinero alguno al dicho Don Manuel, por razon de dichas letras, ni tampoco le era deudor de cantidad para ello; antes si la casa de dicho Don Ioseph le debia 781. y tantos ra ello; antes si la casa de dicho Don Ioseph le debia 781. y tantos

pesos por un vale que està en los Autos.

5 Don Diego Phelipe Montelinos, fol. 253 B. dize, que estando para ir à Madrid por el mes de Mayo de 698. le pidio à Don Manuel sitenia aigun dinero que darle en Madrid y le respondio, que le daria pnas le tras de 14 8500. doblones del Marques de Fuente Hermosa que estavan en poder de Don Ioseph Fontana: y savien o el testigo que entre los dos teman dependencias, reparo que podia suceder que dichas letras no fuessen premptas, ni se las entregasse et dicho Don Ioseph, y Don Manuel le dixo, que si serian porque no le debia nada al dicho Don Ioseph: antes si el le debia 600 u.7013.pesos, que no se acuerda fixamente, y le monstro entonces vn vale del dicho Don Ioseph à su favor con otro instrumento, que dixo ser finiquito, y despues Don Manuel le dio carta para el susodicho, para que le diesse las dichas letras del Marques de Fuente Hermosay aviendo llegado à Madrid, y hablado al dicho Don Ioses h y da-dole la carta, le respondio, que estava prompto à entregar dichas letras, que tenia presentadas en vn Pleyto, que seguia en nombre de Don Manuel, en cuya ocasion en la conversacion, que tuvieron le dixoel testigo al dicho Don Ieseph lo que le avia possado con Don Manuel, y como dudando que le entregosse dichas letras, le avia dicha, que Don ros phe era deudor de dicho vale, y se lo monstro y el fini :

finiquito: y entonces dixo el dicho Don Ioseph, que eran ciertos dichos instrumentos pero que avia de por medio vnas joyas, y no hablo, ni dixo cosa alguna de las letras porque se sigue este Pleyto.

6 Don Pedro Lugea, fol. 323. dize, que estande parair à Madrid por el ano sassado de 697. à ajustar algunas dependencias, y por aver tenido algunas con Don Manuel passo à ver si se le ofrecia algo en la Corte y le dixo: que Don Ioseph Fontana le era deudor de 7 % 1. pesos y que además le avia dado en confiança diferentes letras contra Don Gabriel Mantilla por las persuaciones que le avia hecho, y que a si avia de solicitarle el testigo el recogerlas, y la cobrança de dicho vale, para lo qual le entrego copia del vale, y finiquito autorisado de Antonio Ruiz Iurado. Y aviendo llegado aMadrid fue con Don Dionifio del Campo à hablar al dicho Don Ioseph y le participo la orden de Don Manuel: à que le respondio el suso dicho, eraverdad, que debia à Don Manuel la cantidad de dicho vale, y que las letras dadas Jobre el dicho Don Gabriel avian sido en confiança, y que por hallarse estas en poder de diferentes personas, y su casa exausta de medios, no podia promptamente recogerlas ni pagar les su debito, y que en consideracion de constarle, que los Plateros de Madridmolestaban à Don Manuel por el importe de jus joyas para que por entonces se desahogasse, le avia remitido un vale de 32 H pesos para que lo beneficiasse: y además desto avian pagado à Don Manuel diferentes cantidades por quenta del dicho vale de 78 y.y tantos pesos que le debian en las mesadas de su casa, y letras, que avian pagado, y que no podian esforçarse mas, y que assi escriviesse el testigo à Don Manuel, que tuviesse paciencia por el resto que le debian del valor de las joyas, que les avia vendido hasta la venida de Galeones que con su arribo passaria à esta Ciudad, y cobraria diferentes efectos que tenian contra Don Luis Bayaca, y otros, y le darian sat sfacion de lo que le estavan debiendo, y recogerian las letras, que les avia dado en confiança, y se las entregaria, y correrian con la misma amistad y confiança, que basta entonces, y que lo vido despues muchas vezes sobre este particular al dicho Don Inseph; y viendo, que no daba forma à lo referido, se vino à esta Ciudad, y que aviendo venido à ella el dicho Don Ioseph en la venida de los Galeones fue à verlo à su posada, y tratando desta dependencia, le dixo, que no dudaba, que Don Manuel podia apremiarle à que le pagasse lo que le debia en virtud de dicho vale, y que en el interin, que recogia sus efectos, le avia hablado al Cura del Sagrario para que le pidiesse que suspenduera qualquiera resolucion, que intentasse sobre

el apremio.

Don Francisco Cubillo, fol. 324. B. dize, que estando assistiendo en Medrid al Secretario Don Diego Guerray Noriega, que vivia cerca de las casas de Don Manuel, entro en ellas muy de ord nario: y por el mes de Henero del ano de 697. vido en el discurso de ocho ù doze dias ir vn criado de Don Joseph Fontana con recado del susodicho para que Don Manuel sirmasse diferentes tetras sobre Don Gabriel Mantilla: y vio el testigo, que Don Manuel en diferentes ocafiones se levani de la silla diziendo, que que le queria dicho Don Infeph que sino bastava que le estava debiendo un vale de 78 y tantos pesos de resto de quentas de vua partida de joyas, que le aviavendido: de lo qual se ballaba con el empeño de da satisfacion de dichas joyas à los Plateros de Madrid Y oyendo el dicho criado la respuesta, le replico pidiendole por amor de Dios, que sirmasse dichas letras, que eran en confiança y de quenta de dicho Don 10seph, y Compania sus Amos, et recogerlas, y que para ello se le avian embiado resguardos al dicho Don Gabriel, y que lo hazian para que la casa se conservasse en su credito, y que venidos Galeones, cobrarian de Zulayca, y Bayaca, y pagarian los dichos 7811. y tantos pesos de dichovale, y juntamente le entregarian las dichas letras dadas en confiança y que en las ocosiones que fue dicho criado afirmar dichas letras serian ocho o diez vezes: y que aviendo despues venido à sta Ciudaden compania de Don Manuel à negeciar embarcarse à Indias. Estando en vua ocasion en la casa del suso dicho, por Julio del ano de 698. vido entraba buesped en ella et dicho Don Foseph y que en la conversacion, que turieron le dixo Don Manuel al suso cicho que quando dava provicer cia à que se saliesse desta dependencia, per que los Plateros de Madrid le estavan acrebillando sobre la satisfacion de las joyas à que respondio el dicho Den Joseph, que tuviesse paciencia hasta venida de Galeones que cobraria de Zulayca y Bayaca y pagaria los 78 Un tantos pesos del vale y recogenia las ietras que le avia dado en confiança, y se las entregaria. Y despues en otra

oca-

ocasion, a sue à casa del dicho Don Manuel, ballo en ella à D. Antonio Zulayca, que estava bablando con el dicho Don Joseph y oyò, que
este le dixo, que no podia entrar en ninguna negociacion basta salir
de la dependencia que tenia con Don Manuel, por que estava colgado
de los cabellos viendo la razon que le assistia; y que despues en otra
ocasion vido, que el dicho Don Gabriel Mantilla le dixo à Don Manuel que p ues estava alli el dicho Don Joseph, porque no recogia sus
letras, que estava para ir se à Madrid, no sucedies el spues algun
embarazo, y que Don Manuel le respondiò, que ya le avia apretado
sobre ello, y que le avia dado palabra de cumplirlo en viniendo Galeones.

8 Y en la 3. pregunta el dicho Don Gabriel Mantilla, fol 250 B. dize que estando Don Joseph en esta Ciudad en casa de Don Manuel à donde el testigo concurria, le dixo en su presencia el suso dicho à Don Manuel procurasse Compradores para las joyas, que le avia vendido, à que los Plateros de Madrid las bolviessen à tomar para desembarazarse de ellas y Don Manuel se encargo de hazer las deligencias y siempre à tenido entendido el testigo, que las dichas joyas han sido vendidas por Don Manuel al dicho Don Joseph y su casa y el mismo Don Ioseph pocos dias antes del principio deste Pleyto hablando deste negocio con el testigo, le dixo como en la venta de dichas joyas avia sido agraviado, porque tenía pretension sobre

su ajuste, y valor por medio de algunos terceros.

gue en presencia suya en de ferentes ocasiones, y en presencia de otras personas el dicho Don Ioseph, s sus Compañeros solicitaron con Don Manuel con grandes instancias buscasse Compradores para las jo yas, que les avia vendido, ò que sos Plateros las bolviessenà tomar para ir desembarazandose da ellas: y mediantes dichas instancias, y por hazerle buena obra à dicho Don Joseph, y su casa Don Manuel hizo muchas diligencias: y teniendo ajustado conven Persona ge vna porcion de joyas sobresalientes, solicità con dicho Don Ioseph se las remitiesse para aliviarle en ellas, y salir del ajuste, y palabria dada al tal Personage y no tuvo esceto, que el suso dicho las remitiesse mediate tenerlas empeñadas de su quenta, aunque Don Manuel lo hizo muchas instacias por sus cartas: todo lo qualsave como nuel lo hizo muchas instacias por sus cartas: todo lo qualsave como

persona, que à corrido, y corre con las dependencias de Don Manuel, y por averse hallado presente à la venta de las joyas, y aver escrito de su mano el Papel del contracto y finiquito presentados, que

vno y otro se los disto y noto el dicho Don Ioseph.

Tambien se hizo probança por don Joseph Fontana, y Compañia, que se compone de quatro testigos, que son don Luis Bayaca [que don Joseph está confiesso, que le ha solicitado este Pleyto, y este es hecho notorio) don Lorenço Spineli, que es Familiar del suso dicho, como lo confiessa, fol. 309. don Bernardino Pogiali, que està confiesso, que es hermano de don Virginio Pogiali, Parte en este Pleyto, y don Francisco Candioti, Compañero deste, como tambien el lo confiessa. Y respecto de que el Interrogatorio se compone de 14. preguntas muy dilatadas; y las deposiciones de los testigos son dilatadisimas, se referira puntualmente lo substancial, que dizen en orden à este Pleyto.

11 Lo que se articula en la 2 pregunta, es, que por sines del año de 696. don Manuel era deudor al dicho don

Joseph, y su Compañia, de 69 H. escudos de plata.

constante, y lo tiene confessado: pero tambien lo es, que como consta del dicho vale, y finiquito, que està en los Autos: con las joyas, que vendiò al dicho don Ioseph, y su Compañia, le pagò; la dicha cantidad, y la dicha Compañia le quedó deudor de los dichos 7811287. escudos de plata.

nuel deudor de los dichos 691. pesos, el dicho don Ioseph, y su casa le pidieron la satisfaccion de ellos, y que le respondiò, que por entonces no podia darla en dinero de contado hasta la venida de Flota, y les ofreció, que se valiesse de las casas, que tiene en Madrid, para empeñarlas, ò de los etectos, que tenia en Indias, ó que les daria satisfacion en jo yas

14 Y tampoco se ha negado este hecho por don Manuel, y està confiesso en èl en los Autos: pero lo que tiene dicho en ellos, es, que el dicho don Ioseph, y su casa aceptaron el medio de que les diesse satisfacion en joyas, y que assi lo hizo pagandole con ellas, no solo la dicha cantidad, sino encregandole mas porcion, de que le quedaron deudores de la contenida en dicho vale, como el mismo lo expressa.

el dicho don Manuel al dicho don Joseph, y su casa, para que se empeñassen de quenta de don Manuel, con obliga-

cion de pagar los interesses.

Don Luis Bayaca en esto depone de su credulidad, y aun oponiendose à lo mismo, que supone don Joseph; porque este dize, que don Manuel le entregò las joyas para que las empeñasse, y el suso dicho dize, que don Manuel executó el empeño.

17 Don Bernardino Pogiali dize; que este hecho lo save por averselo noticiado don Uirginio su hermano, y

Gompañero del dicho don Joseph.

18 Don Francisco Candiori dize lo save, por averselo oido a los dichos don Luis Bayaca, y don Bernardino Poz

giali.

Manuel, que no queriendo don Ioseph, y su casa aceptar el empeño de las casas, y los esectos, que les avia ofrecido, les avia propuesto les daria joyas, pero no dize, que don Manuel dixo, que el entrego de ellas avia de ser en empeño, porque esto dize, que se lo dixo el dicho don Joseph.

Juan de Burgos le dixo don Manuel, que avia conseguido de los Plateros de Madrid diferentes joyas, y entregadolas al dicho don soseph, y su casa, para que de quenta de don Manuel las empeñasse, se opone claramente á lo que dexa depuesto antecedentemente, en que la misma casa, y ocafion, lo que dize que le dixo don Manuel, sue, que avia pro puesto al dicho don soseph y Compañia, buscaria joyas, y se las entregaria, y que no se acuerda si le dixo, o no otra cosa.

En la 5.lo que se articulo es, que para satisfacion de los dichos 6911 pesos, que don Manuel debia a dicha Compañia, se dispuso, que avia de dar las 19 letras de los 21 11223 doblones, que están presentadas en los Autos, y

que estas se avian de resguardar con las joyas.

22 El dicho don Luis Bayaca en esto lo que dize es, que no save las razones que passaron entre don Manuel, y dicha Compañia al tiempo, que se dieron dichas letras, y que lo que solo puede dezir, es, que diferentes de ellas se negociaron con distintos sugetos de Madrid por el dicho don Joseph, resguardandolas con joyas; pero no dize, que don Manuel dio dichas joyas para resguardo de dichas letras.

23 El dicho don Bernardino en esto depone rambien de oidas al dicho su hermano, y el dicho don Francisco à

los dichos Bayaca, y Pogiali.

Y el dicho don Lorenço entra diziendo, que no sabe por

que razon don Manuel dió dichas letras.

En la c.se articulò, que el dicho vale presentado por don Manuel, sue hecho en consiança.

25 Y en esto el dicho don Luis depone tambien de su

credulidad.

16 Y el dicho don Bernardino entra diziendo averfelo oido a don Manuel, y despues al fin de la pregunta se
opone diziendo, que tratando de esta materia con don
Manuel respondia, que no entendia mas de que tenia su
vale; y esto es contrario a lo antecedente.

don Bernardino su Compañero, y el dicho don Lorenço lo depone de su credulidad, y de oidas al dicho don Joseph.

28 En la 7.se articuló, que las dichas 19. le tras son

ciertas.

fos para fundar, que las tiene por ciertas, y que se compusieron de los dichos 6911. pesos, y lo demás que dió despues la dicha Compañia, y que por esto dize, que es verosimil, y se prueba la simulación del vale, y en esto està contrario

tam-

tambien, porque dexa diche en la 5. pregunta, que no save las razones, que passaron entre don Manuel, y dicha Com-

pañia, quando se dieron dichas letras.

30 Y el dicho don Bernardino dize, q tiene por cier to por las razones que dexa dichas, que el vale es en confiança, y don Manuel verdadero deudor de las letras, aunque no save las fechas, y solo à oido dezir a Fontana, y Bayaca que son posteriores, y esto se lo oyò todo a los suso dichos, y lo tiene por cierto, por ser hombre inteligente don Manuel en el Comercio de letras, y porque estas dizen por la valor recibida.

Y el dicho don Francisco depone de oidas al dicho don Bernardino y dize, que no save las fechas del vale, ni letras, y que estas las tienen por ciertas; porque las que el ha dado en sus negociaciones ha sido siempre con dinero encontado, y de otra manera no se dán en el Comercio.

Y el dicho Don Lorenço depone de oidas al dicho Fontana, y que tiene por ciertas las letras, y assi lo infiere.

Y en la 8. se articulò, que algunas de las dichas le tras las negocio el dicho Don Joseph, y su casa, y diò joyas

en resguardo à las personas con quien las comerció.

34 Y en quanto à esta negociacion consta por algunas de las que estan presentadas, y están endozadas, y no se à negado por Don Manuel, antes si prueba lo que este tiene alegado, y justificado de averlas dado en confiança acreditadas con su firma, para que la dicha Compañia se valiesse de ellas en sus negociaciones, como con efecto lo hizo.

Y en la 9.se articula, que la dicha Compañia recogiò las letras, que avia endozado, pagando sus canti-dades a las personas con quienes se negociaron: cuyo hecho no se ha negado por don Manuel, porque es cierto: si solo se ha dicho, que las pagó dicha Compañia, por ser de su obligacion el hazerlo, como lo confesso en los resguar dos, que hizo al dicho don Gabriel Mantilla, y estàn en los Autos. 20 adoib at colditact ab cast at appoint 36 Y

Y en la 10. se articulò queriendo hazer distincion en las letras del Reyno, para que en ellas no sea necessario sacar protestos, ò de aceptacion, ó de no pagamento para poder recurrir contra el dador. Lo qual ademàs de ser contra la disposicion de derecho, como se sundó en el Papel num. 57.90. 8 91. es contrario a la notoria practica, que en esto ay en el Comercio indistinctamente en todas las letras.

Y en la vndezima, en que se articuló, que aviendo venido la Flota del General don Ignacio de Barrios, don Manuel dixo al dicho don Ioseph, que por no aver podido recoger en ella sus esectos, recogeria las joyas a la venida de Galeones, y pagaria sus intereses, y quanto debia a la dicha Compia, no se justifico: porque el dicho don Luis se remite a lo que lleva depuesto en las preguntas antecedentes, que como va expressado, no lo dize en ellas: y los otros

tres solo deponen de oidas al dicho don Joseph.

nido los Galeones de don Leonardo de Lara, vino el dicho don Ioseph a la Andaluzia, y solicitò convenio con don Manuel: y en esto lo que depone el dicho don Luis, fol. 281. B.es, que aviendo se interpuesto con don Manuel para el convencio, siempre se afirmò, en que la dicha Compania se avia de quedar con las joyas respecto de averselas vendido, como constaba del finiquito y vale que tenia, y està en los Autos, y los demás convienen en esto,

Y lo articulado en la 13. que se reduce à que la dicha Compania à tenido, y tiene atrasos no sirve para el punto del Pleyto, ni se à probado, que Don Manuel tiene

la culpa de ellos.

In execucion de la requisitoria, que se despacho à la Uilla de Madrid, las diligencias que se hizieron, sue recebirles sus declaraciones a los dichos don Juan Baptista Cinati, y don Uirginio Pogiali, quienes en substancia die xeron, que se remitian a lo que huviesse declarado el dicho don Joseph Fontana.

Y lo que se sacó de los libros de dicha Compañia, fue

269.

fue constar en ellos, que le tienen formada quentanueva à Don Manuel, para desde principio del año de 697. y en ella no se halla, que le tengan hecho mas cargo, que en 28. de Febrero de dicho año de vna partida de 8311784. mrs.

42 Y lo que se sacò de ellos a pedimento de dicha

Y lo que se sacò de ellos a pedimento de dicha Compañia, fue nota de algunas partidas, que tenian cargadas a Don Manuel en la quenta antecedente hasta Julio

del año de 696.

Tambien la dicha Compañia exhibió, y pidió se sacasse copia de vna memoria, que tiene en su poder, en q se especifican las joyas, y sus taxas, y las personas en cuyo

poder estan empeñadas.

Tambien se exhibiò vn libro de dicha Compañia, que llaman de cambios, que como de èl parece, y las partidas, que se sacaron, solo sirve de nota de las letras, que negociaba dicha Compañia; y aunque entre otras hazen relacion de las deste Pleyto, no le hazen deudor de ellas a D. Manuel: antes si al pie de la diligencia consiessa el dicho

Don Virginio Pogiali, que no le estàn cargadas.

45 Concluso y visto el Pleyto por el Licenciado Don Antonio Fernando Maria de Milan, Alcalde del Crimen desta Real Audiencia, pronunció sentencia, en que declarò no aver lugar las execuciones pedidas por dicho Don Joseph Fontana, y Compañia contra Don Manuel, por los 21H223. doblones de a dos escudos de oro de las dichas 19. letras, y por el dicho Don Manuel contra el dicho Don Joseph, y su Compania, por los dichos 78H287. escudos de plata, y seis rls. de dicha moneda en virtud de dicho vale; y que las dichas letras, y vale fueron dados en confiança, y supuesta, y simulada la venta de las joyas, que en dicho vale se refiere; y que tambien sue dado en confiança el dicho finiquito, en cuya consequencia condenóa Don Manuel à que pague a dicha Compañia los 5314572. rls. de plata corriente, que de quenta ajustada hasta dicho año de 696, conforme a dicho finiquito, que consta de los Autos le estaba debiendo Don Manuel, con mas todas las cantidades

de libramientos, y letras dadas por el suso dicho sobre el dicho Don Joseph, y su casa, y que los susos dichos vbieren pagado, y recogido, y de las cantidades, que vbieren suplido, y lastado, assi las que constan de los Autos, como las de màs, que se justificaren, haziendose ajustamiento, y liquidacion de todo ello, con calidad de que de lo que se liquidare se paguen las cantidades en que se vbieren empeñado las joyas, que en el dicho vale se suponen vendidas condenando a Don Manuel a la paga de los cambios, y recambios, que se vbieren causado en los rales empeños de dichas joyas, hasta en la concurrente cantidad de los dichos 531 11572. rls. de plata corriente, en que fue alcançado el dicho Don Manuel en dicha quenta hasta dicho dia, para que dichas joy as se saquen, y que den libres de los dichos empeños, y pueda Don Manuel vsar de ellas como suyas, aviendo dado satisfacion de la deuda, gassi se liquidare, y de los dichos cambios, y recambios hasta en la cantidad que và expressada, y no mas. Y en quanto a la exhibicion de las tres cartas pedidas por Don Mantel, que estava reservada para difinitiva, las de nego.

sentado por el dicho Don Joseph vn Papel firmado de Don Manuel, en que se resiere, que en el declara Don Manuel aver vendido al Marquès, Don Francisco Gillo, diferentes joyas, que se expressan en el , y su fecha es en Madrid en

22. de Diziembre de 696.

Supuesto este hecho, que se ha acrecentado en el Pleyto, se continuarà la desensa de Don Nanuel en el mismo Methodo, que contiene el Papel dividida en dos Puntos: El primero, que no se debe despachar la execucion pedida por dicha Compañia, por las dichas 19. letras por ser supuestas, y dadas en consiança; y que en esto se ha de confirmar la dicha sentencia. Y el segundo, que se debe despachar por el vale, que tiene presentado Don Manuel, por ser cierto su contenido, y consiguientemente, que se debe revocar la dicha sentencia en no aversa mandado despachar por el.

PVNTO.

### PVNTO PRIMERO.

Demàs de estar manisiesta la suposicion, y con siança de dichas letras co lo sundado por D. Manuel en el dicho su Papel, se à hecho mas evidente con lo que despues se à acrecentado en el Pleyto: pues recurriendo a la probança, que à hecho, no le à quedado duda, porque no puede dexar de hazer grapeso en la consideracion menos savorable a Don Manuel. Lo que dize Don Juan Felix Carrillo, supra n.2. que tratando de querer componerlo con la dicha Comompania, nunca el dicho Don Joseph le habló de tales letras, que no puede ser creible dexasse de hazerlo, siendo de tanta entitadad, si suessen ciertas.

49 Y Don Diego Phelipe Montesinos supr. n. 5. der pone lo mismo; pues dize: que tratandole del vale, y siniquito de Don Manuel, no le dixo cosa alguna de dichas letras, que segun la conversacion, que dize tuvieron, era muy del caso tratar de ellas, si Don Manuel las debiesse, y se le pudiera dezir a dicha Compañia lo que dixo la ley, siquis sortè 6. sf. de pænis: nec enim debebant tam magnam rem tandiù reticere & cap. inter dilectos, de side instrument. Ibi: Nulla est habita

mentio de illa sententia.

24 & 25. & 27 funda, que esta es vna presumpcion grande de la suposicion del instrumento, pues de no aver hecho mencion de el, haze inverosimil, que sea cierto, & ista inverosimilitudo cognota natura apellatur, & regina probationem dicitur & qui à verosimili argumentatur, à ratione naturali arguere dicitur. Optime Oldrad de Ponte, Consil. 183. n. 10. Ibi: Armitur ergo institu contra talem literam oculte latam, non publice, nec publicatam, nec alicui denunciatam; imo qua in oculto sterit. Casanate Consil. 28. n. 26 Ibi: Vnde ex hac retardatione merito simulatio arguitur: nam si donatio exveritate processisset, rem tantam tandiu non reticuisset. Menoch. de presumpsion. lib. 3 presump. 122

num.94. Ibi: Quod si instrumentum diù fuit ocultatum presumitur

simulatum. Surd consil. 473.n.28.

Don Gabriel Mantilla, Don Pedro Lugea, y Don Francisco Cubillo supr.n.3. 6 & 7. deponen averse oido al dicho don Joseph Fontana, confessar, que las dichas letras

se las diò don Manuel en confiança.

Y aunque estos testigos deponen de confession extrajudicial: y esta regularmente no haze probança plena ausente la parte, l. 1 ff. de interrogat. act. l. quoniam ff. de his, qui notant. infam l. certum 6. §. Siquis absente ff. de confess. Sin embargo produce gran sospecha contra el que la hizo extrajudicialmente, l. 7. t t. 13 partit. 3. Ibi: Como quier, que gran sospecha pueden aver de èl en razon del fecho, ò de la cosa, que à si conocio.

Y aunque no haga plena probança, la haze semi plena constando de ella por la deposicion de dos testigos, aunque sean singulares, y de diverses actos: vt in terminis asserit. Tiber. Decian tom. z. respons. 62. an 92. Ibi: Non obstat vltimum, quod testes singulares non probent: quia breviter ad immediata deveniendo dico quod imo probant in his, que sunt diffici-Is probationis quando vid let singulantas non est obstatiba; sed ad miniculatiba:vt quando prebat de confessione in vno loco facta coramse, alius de alia in alio loco & sir de similibus : nam cum vtraque confessio potuerit esse vera, & sic ista dicta invicem compatiantur neque vnum aliud destruit dicitur singularitas adminiculatiba, que non repellit d'éta testeum in bis, que solent ocultari; vt in termini, venditionis, & contractus simulati facti in fraudem vsu rarum consuluit Paul. de Casir consil. 109. per totum & consi. 143. Que duo con silia in spécie decidunt cosum nestrum : voluit enim quod probata sit simulatio, si probatum sit ser vnum testem confessio extrajudicialis in vno loco, o per alium alia confessio in alio loco. Cum pluribus Camills. Borells. in summa deciss tom. 2. tit. 3 n. 68. Gutierr. de iuram. confirmat. p. 1. cap. 54.n. 1. Dem. Cavarrub in cap.quambis pactum de pact. 2 p §.4.n. 1. y en este caso no solo ay dos, si los dichos tres de esta confession exgrajudicial.

54 Y

9.

bança, Gutierr, in d. cap. 54. n. 2. Cabrera de error. Pragmat. lib. 3. cap. 3. n. 5. Anton. Gomez var. lib. 2. cap. 11. n. 6. y Don Manuel de la Bermeja, sup. n. 4. depone, que como persona que assistia, y assiste à dicho Don Manuel en sus dependencias, sabe, porque lo vido, que Don Manuel dió las dichas lecras en consiança, para que la dicha Compañia se pudies-

se valer dellas en sus negociaciones.

liar de Don Manuel, no por esto se le opone, que es samiliar de Don Manuel, no por esto se le debe negar la estimamacion à lo que depone: porque el hecho de dar Don Manuel dichas letras, sue precisamente domestico en sus casas; y assi el mejor testigo para saberlo es el reterido, como que assistia en ellas, y corria con los tratos, y negociaciones de Don Manuel, ex l. satis nota consensu 8. S. super plagijs, C. de repudijs, ibi: Quoniam non facile qua domi geruntur per alienos poterunt consiteri Garcia de nobil gloss. 17.n. 33. V bi quod in facto domestico melior testis est domesticus. In terminis Tiber. Decian tom 3. respons. 62.n. 26. ibi: Quia cum eo tempore administraret omnia negotia Abudij presumitur ipse melius informatus omnibus alijs, cideo magis credendum.

judicial absente parte no haze probança tiene diferentes limitaciones muy proprias deste pleyto; la primera, quando con ella concurren otros admiculos, y congecturas, que entonces de vno, y otro se constituye plena probança Anton. Gom. vbi sup. n. 6. Mascard. de probat. tom. 1. conclus. 345. n. 29. Ioan. Gratian. regul. 126. n. 31. Aug. Barbos. in collect.

cap.ex part.3. de confess.n. 10.

fession extrajudicial, y evidencian la consiança de estas le tras se resieren en el papel escrito por Don Manuel en el punto primero, y con ellas concurre lo q despues ha constado en el pleyto, y vá referido de no hallarse en los libros de dicha Compañia, ni en el de nota de letras, que exhibicaron, hecho cargo destas letras à Don Manuel, que no pur

diera dexar de aversele hecho, si fuera verdadero deudor de ellas.

58. La segunda quando es geminada; Gutierr in d cap. 54.n.6.ibi: Tertiò limitatur, si predicta confessio extraiuditialis esset geminata quia tunc etiam parte absente plenè probat: eò quia geminata confessio aquiparatur confessioni iudiciali. Cum pluzib. Aug. Barbos. vbi supra; y en las deposiciones de los dichos testigos consta de las repetidas ocasiones en que el dicho Don Joseph dixo aver sido en constança estas letras.

vor de otra persona, l'tale pactum, sf de pact. Acurs. gloss. l. 1. sf. de interrogat. action. Mascard de probat. conclus. 346. num. 27, Hieronim. Laurent. deciss. 62. y esto por el principio legal in l. Adrrianus sf de act & obligat. que siempre se ha de savorecer la libertad de las obligaciones; y desta confession resulta manisiesta la que Don Manuel tiene de la obligacion

aparente que se halla en dichas letras.

dicial se halla en instrumento, aunque sea particular; porque tambien entonces haze plena probança, aunque sea absente parte, argum. text. sn l. Publia Mebia 26. § sin. sf. de positi, & in l. de siderium? C. eod. Ant. Gom. in d. n. 6. in sin. Mascard. de prob. coclus. 347. n. 81. Gratian. in d. reg. 126. n. 38. Y esto mismo se halla en los resguardos que la dicha Compañía embió à Don Gabriel Mantilla, para que aceptasse algunas de dichas letras, diziendole, que era de quenta de la Compañía pagarlas, y recogerlas, como de ellos parece num. 8. & 9. del papel, conque en ellos confiessa no ser deudor de dichas letras. Don Manuel, y consiguientemente, que se las diò en consiança.

61. Y se comprueba esto mas, conque ni en la quenta nueva, que empezò en principio del año de 697. y le tiene la dicha Compañia formada en sus libros à Don Manuel, ni en el libro de notas de las letras que negociaron, en que se haze relacion de las deste pleyto, no le tienen hecho

272.

cargo dellas, ni constituido deudor de su monto al susodicho, que no pudieran dexar de hazerlo, sino huviessen sido

en confiança, y si fuesse deudor dellas.

1062. Y vltimamente, no es necessaria mas comprobacion que la confession de dicha Compañia, que ya ay oy en los autos; porque aviendose en dicha sentencia declarado dichas letras por dadas en confiança, no se quexa desto: antes si pide expressamente, que se confirme en esta parte, conque confiessa la confiança de dichas letras. Y de esto resulta prueba de dos cosas; la vna, la ninguna verdad conque liciga en este juyzio el dicho Don Joseph, y su Casa: pues aviendo en el pretendido, que Don Manuel le es deudor del monto de dichas letras, y aviendose por Don Manuel pedido que declarasse el dicho D. Joseph, y su Compania, como es verdad, que dichas letras fueron dadas en confiança, lo negaron con juramento, afirmando, que eran verdaderas, y Don Manuel deudor de su monto, y que este se avia compuesto de los dichos 694804. escudos de plata del alcance de la quenta hasta sin de dicho año de 696. y y que lo demàs al cumplimiento se lo avian dado à D. Manuel en dinero en contado: y aora convienen, en que son dadas en confiança, y no piden todo el monto dellas, y solo dizen, que se les mande pagar los dichos 69 4804. escudos de plata del dicho alcance; conque falsisican el supuesto de la deuda de las letras, y el del dinero en contado, que suponian averle dado para cumplimiento al monto dellas, cuya diferencia excede en mas de 15 y. escudos de plata.

63. La otra, que tambien quedan falsificadas las deposiciones de los testigos de dicha Compañia, que temerariamente quisiero asirmar, que dichas letras eran ciertas,

y no en consiança, y Don Manuel deudor dellas.

64. Y con esto tambien queda satisfecho lo que tanto ha procurado es sorçar la dicha Compañia en orden á la certeza de dichas letras, sundandola en la clausula por la valor recebida, y en que no es admissible la excepcion de la non numerata pecunia en ellas; porque todo esto queda con-

venci-

vencido con confessar, como va dicho, que fueron dadas en

confiança.

Fuera de que aunque no se confessasse, procediera lo mismo por lo que se ha fundado por D. Manuel; y porque siendo las letras dadas para el fin de las negociaciones de dicha Compañia, era preciso, que se dispusiessen con la clausula regular de ellas, diziendo, por la valor recebida; y si Don Manuel dixera, que las avia dado en fee de que se le avia de entregar el monto de ellas, y que no se avia entregado, y que por esta razon no debia pagarlas, se le pudiera replicar con dicha clausula, y con la question de si es admisible, o no la excepcion de la non numerata pecunia en ellas: pero no ha dicho, ni probado esto, si solo, que las dió en confiança meramente acreditadas con su firma, para que dicha Compañia negociasse con ellas, sin aver recebido, ni esperado recebir su monto; conque no es aplicable à este caso nada de lo que se ha procurado fundar por dicha Compañia.

66. Conque parece, que no puede aver duda en la confiança de dichas letras, y que se debe confirmar la dicha sentencia en quanto assi lo declarò, pues la dicha Co-

pania conviene, y pide su confirmacion en esto.

#### PVNTOIJ.

Vnque con lo fundado por Don Manuel en el dicho su papel parece tenia bastan te para su justa pretension, en que se desponde la execucion que tiene pedida por la cortedad de dicho vale, y demas que dicha Compania ha cofessado averle suplido, y van referidas, lo ha manifestado mas con la probança que ha hecho.

68. Porque el dichò Don Mannel de la Bermeja, sur pra num. 4. asirma saber, que la dicha Compañia le debia a

Don Manuel los 78 H. y tantos pesos de dicho vale.

eren-

69. Y don Pedro Lugea sup.n.6. dize, que aviendo se ado orden de don Manuel para solicitar la cobrança de dicho vale, y estado a este sin con el dicho don Ioseph, le confesso ser cierto, que lo debia, y que procedia del va lor de las joyas, que le avia vendido.

Y don Francisco Cubillo supra n.7. depone averle oido a don Joseph, que dixo a don Manuel, que a la venida de Galeones cobraria sus esectos, y pagaria los 7811. y

tantos pesos del vale.

- Y aunque estas deposiciones son de confession extrajudicial, y que se puede mover la question, si esta haga probança alguna para constituir obligacion, esto procede con vna distincion, y es, que si la confession es absente parte, y sin expressar la causa de la obligacion no haze prueba alguna; pero si es en presencia de la parte, ó de su apoderado, y se especifica la causa haze tan grande probança, que se à de estar a ella, no provandose lo contrario por instrumentos, ó prueba plenissima de testigos libres de toda tacha.
- Esta resolucion la prueba nuestra ley del Reyno que est l.7. tit. 13. partit.3. Ibi: Otrosi dezimos, que si algunos conocen fuera de juizio que deben dar maravedis, o otra cosa à otrise non dizensenalada razon porque deben dar aquello que conocen, tal conocimiento, como este no empesce à los que lo facen, ni sonte. nudos de pagar aquella debda, si non qui sieren: fuera sende, si aquel à quien ficieron la conocencia probare guisada razon, porque ge lo debian dar. Mas si alguno conociere la quantia de aquella debda, ò la cosa, que otorga que debe dar, è la razon porque la debe, diziendo otorgo, que debo à fulan tantos maravedis, que me presto, è tal cosa, que me diò en guarda, ò pusiere en su conociecia otra razon derecha estando la otra parte de lante, ò su personero, estonce dezimos que vale de manera que es tenudo de pagar lo que conoció, fueras ende si quisiere probar por carta derechurera, ò por buenos testigos, que el pagara despues la debda, o la cosa, que assi conoció, que ge la quitaran de su grado aquellos, que avian poderio de lo fazer faciendo pleyto, que nunca se la demandarian aquella debda, ò cono-

ciendo, è otorgando, que eran pagados de ella.
73. Esto se halla en el caso presete, pues el dicho D. Joseph en presencia del dicho Lugea, que llevaba orden del dicho don Manuel para la cobrança del vale, confessó ser cierta la deuda del, y que procedia de las joyas, que don Manuel, le avia vendido; y assi mismo lo confessó en presencia de don Manuel, y del dicho don Francisco Cubillo, que lo depone. Y para prueba desto es muy del intento la doctrina del señor Valencuela, Velaz quez, Consil. 126.n.1. Es per totum.

Ysi esto procede en la mera confession extrajudicial, conquanta mayor razon concurriendo el instrumento del vale, que judicialmente tiene reconocido la dicha

Compañia.

Ya esto se llega, que dicha Compañia no à hecho probança, que justifique el supuesto, de que este vale sue en consiança; porque aunque lo articulò : en esto solo dizen

sus testigos, lo que và referido supra n. 25.26. y 27.

dar la determinacion en dicha sentencia en aver declarado este vale en consiança, y denegado la execucion, que por èl pide Don Manuel, y assi parece, que en esto se debe

revocar, mandandola despachar.

Tambien dize dicha Compañia, que la venta de dichas joyas, que refiere dicho vale sue simuluda, porque sueron dadas en empeño: pero no ay en esto justificacion alguna, porque aunque se trató de probar, solo deponen los testigos de dicha Compañia lo que và referido, supra desde el num. 16. hasta el n. 20.

y memoria de joyas, de que se haze relacion en el dicho

Papel, n. 28. 29. y 30.

79 Està probado, que la causa de aver escrito dichas cartas, y embiado dicha memoria don Manuel, suc mediante averle pedido dicha Compañia, le solicitasse salida de dichas joyas, y aver por esta causa hecho empeño con vn Personage, como lo resieren dichas cartas, y en la proban-

bança, que ha hecho don Manuel, supra n.8. & 9. don Gabriel Mantilla, y don Manuel de la Bermeja deponen, que en su presencia el dicho don Ioseph, pidió à don Manuel le procurasse compradores para las jojas, que le avia vendido, ó que los Plateros de Madrid las bolviessen à tomar para detembarazarse de ellas: y que mediante esto solicitó don Manuel la venta, y ajustò vna porcion de ellas con vn Personage, y para cumplirlo embió à pedirlas en dichas cartas. Y assi mismo para bolver otras à los Plateros, de quienes avia conseguido las bolviessen a recibir embió direcha memoria, que vno, ni otro tuvo esecto por tenerlas empeñadas dicha Compañia: conque no se puede dezir tener probada esta venta simulada, y empeño, que se quiere suponer.

la venta, y que no vbo tal empeño tiene la confession, que la Compañia haze en el dicho vale, y todo lo demàs, que se resirió en el dicho Papel: y en la probança, que à hecho tie ne assi mismo justificado la confession de dicho don Joseph Fontana en que sue verdadera la venta de dichas joyas, pues como deponen los dichos don Pedro Lugea, y don Francisco Cubillo se confessó ser deudor del dicho vale por proceder de la venta de ellas: y lo mismo depone don Gabriel Mantilla en aver oido al dicho don Joseph pedirle a don Manuel le solicitasse compradores de las joyas, que le avia vendido, ô que los Plateros las bolviessen a tomar, y lo mismo dize el dicho don Manuel de la Bermeja.

Y no era menester mas prueba, que el finiquito que la dicha Compañia dió a don Manuel confessandose satisfecha del alcauce, que le avian hecho en las quentas hasta sin de Diziembre del año passado de 696. de que se haze relacion en el dicho Papel n.3. Pues si don Manuel no vbiera pagado dicho alcance con el valor de dichas jo yas vendiendolas a la Compañia, como se resiere en dicho vale, y vbierà sido dadas en empeño, como se supone vbiera don Manuel quedado deudor del dicho alcance, y sienta

dolo

dolo, no le avia de dar la Compañia dicho finiquito, pues no es verosimil lo diesse, no estando realmente pagada de vna cantidad tan considerable, y no solo esto, sino tambien que al mismo tiempo hiziesse vale obligandose a pagar à don Manuel los dichos 7811287. escudos de plata, y aora se dize, que vno, y otro sue en consiança y no puede dexar de hazer gran resistencia a qualquiera entendimiento tan so-

bradas, y perjudiciales confianças.

Y ademàs tiene esto contra si el tenor confessado con juramento el dicho don Joseph en el Pleyto, que dicho siniquito es segun, y como en el se contiene, como se resier re en el dicho Papel n. 32. y assi detesta mucho el derecho que aora los impugne in l.g. neraliter 13. C. de non numerat. pecun. Ibi: Cum suis confessionibus acquiescere debeat insi certè ipse è contrario per apertissima rerum argumenta scriptis inserta religionem indicis possit instruere, quod in altum quemquam modum, en non in eum quem cantio perhibet, negotium subsecutum sit Nimis enim indignum esse indicamus, quod sua quisque voce disucide protestatus est, id in eumdem casum insirmare, tessimonio que proprio resistere. Y muy bien A urs. in ea glos scritis dize, que no basta prueba de testigos cap per tuas 10. de probat.

les les fi dicha Compañia, que impugna sus confessiones en dicho vale, y finiquito, y las que à hecho en el Pleyto (pues quando reconoció el vale no dixo ser simulado, ni dado en confiança, si que no lo debia, porque don Manuel le era deudor de las dichas letras, y otras cantidades, y que el finiquito era segun en el se contiene) à probado no solo no con instrumentos, pero ni contestigos, que

vno, y otro Papel fueron dados en confiança.

Mulacion de vn contracto en la substancia, suponiendo, que aunque parece ser de venta sue de empeño, es necessario, que el que opone esta simulacion, y confiança pruebe claramente dos cosas, la vna, que se trato, y confirió la simulacion antes de execurtarla, y la otra, que huvo causa suficiente, y necessaria para executarla, porque no se pre-

fume

275.

some, no dandose causa para ella, l.4. §. Si ab ignoto ff. de mau missibi: Ab initi o enim hoc agi debet, vt imaginaria siat emptio, & per sidem contractus inter emptorem, & servum agatur. Tiber. Decian.in D. respons. 62 n. 5. Marc. Ant Nat. tom. 3. consil. 628. à n. 17. ibi: Quod qui dicit instrumentum sicitium probare debet speciem, & causam sicitionis, & ad cuius casus reparationem sit factum: nam iniquum est, cum instrumentum producitur pro quo presumitur l. cum precibus C. de probation. cap. accepimus de sid. instrum quod perfunctoria & incerta siccio vires eius perimat, & elidat: maximi cum sictio alegata habeat admixtam fraudem, & dolum, quo casu qui hoc allegat, nove debet cum discrimine alterius in incerto vagari l. item exigit sf. de dolo. Et amplius est dicendum, quod non suscit probare causam simulationis simpliter, ni si etiam probetur, quod abinitio contractus intervenerit. D. D. Ioseph de Bela cum alijs plurib. diss. 38. n. 17. & à n. 56. ad 59.

No se hallarà, que la dicha Compañia aya probado por ningun medio nada de lo referido, ni aun expressado con claridad à que sin se hizo la consiança, y simulacion, que supone, ni se descubre de todo lo que alega que
suesse necessaria para el sin, que supone, de que las joyas se
empeñassen de quenta de Don Manuel, pues para esto no
era menester suponerlas vendidas à dicha Compañia, ni
esta darle finiquito del dicho alcance, ni constituirse deu-

dora en dicho vale. Omg la maralla de la proposicional.

86 Y mas quando está convencida dicha Compañia en el dolo, y frude, conque ha obrado en este juizio, queriendo executar a Don Manuel por las dichas letras, negado ser dadas en costança, y confessandolo aora, y quien para esto ha tenido animos idad, no es mucho la tenga para suponer constança en la venta de las joyas, y en dicho vale, y siniquito, procurando librarse de su paga, y assi no se le debe dar credito, como lo dixo muy al intento cum multis Tiber. Decian in d. consil. 62 n. 68. ibi: Et certum est, quod ex variatione, se mendaci js rei in constituto suo, se titubacione, se assertione non vero similium maxima sumit ur coniectura, se vehemens inditium contra reum, se quidem maximum.

Manuel no pagò el dicho alcance, vendiendo dichas jor yas, y estas se empeñaron de quenta suya, y el vale, finiquito, y venta sue todo simulado, avia de quedar deudor Don Manuel a dicha Compañia de todo dicho alcance, y deste le avian de hazer precissamente cargo en la quenta nueva, que le formaron para desde primero de Henero del año de 697. Y esto no podia dexar de ser, ni puede ser creible otra cosa: y no es assi, pues como parece de dichos libros, aunque le formaron quenta nueva para desde dicho dia primero de Henero, solo se halla averse hecho cargo en 28 de Febrero del dicho año de 697. de vna partipa de 2315. 784.mrs.

88 Y aunque conociendo lo fuerte desta razon, se procurô confundir por dicha Compañia haziendo sacar tres partidas de la quenta, que con Don Manuel tuvo hasta el mes de Julio del año de 696. no lo puede conseguir, mediante, que la quenta que se ajustó, y de que resultó el dicho alcance, en que están conformes las partes, sue hasta sin de Diziembre del dicho año de 696. conque precissamente quedaron inclusas las dichas partidas, que se han sacado, conque no sirven para el punto del Pleyto, si solo para querer osuscarle, que es lo que se solicita por dicha

Compañia.

mente exhibiò dicha Compañia, y se sacò copia, y està en los Autos, en que se halla las tassas de las joyas, y las personas en quienes estàn empeñadas, y el estar este Papel en su poder evidencia aver sido quien executò los empeños, como suyas, porque a no ser assi avia de estar en poder de D. Manuel.

90 Y esto se essuerça mas con lo que depone el dicho Don Luis Bayaca, testigo de dicha Compañia supra n.22. que la dicha Compañia negoció algunas de dichas letras, res

resguardandolas con joyas; conque hazia los empeños de ellas como su yas, y no los hizoD. Manuel, como se supone.

91 Y no le queda duda à esto con lo que la dicha Copañia tiene alegado en el Pleyto en la peticion fol. 385 de
que padeció perjuizio en los precios de las joyas; porque
debiendose bajar de sus tassas las dos tercias partes, y que
con esto quedaria el precio de ellas en 1001. pesos se las
dió Don Manuel en los 1484, que resiere dicho vale, y quie
alega esto no puede dexar de confessar, que sueron vendidas, y no dadas en empeño.

Pañia, para querer persuadir, que la venta de joyas sue supuesta, y el dicho vale en consiança, es dezir, que si suesse cierto, no huviera don Manuel dexado de pedirlo en el tiepo, que passo desde su secha hasta que lo presentó en juizio, y que el averso presentado sue por aver sabido, que la dicha Compañia le queria executar por dichas letras.

93 Pero elto está desvanecido claramente en los Autos, porque en ellos consta la solicitud de Don Manuel en la cobrança de dicho vale, assi librando las cantidades, que constan de las libranças, y letras, que ha presentado dicha Compañía, como procurando la satisfacion del resto, que siempre la entretuvo la dicha Compañía, diziendo no poder pagarlo hasta recoger sus escetos con la venida de Galeones, que se esperaba.

Y esto lo depone el dicho Don Pedro Lugea supr.

n. 6. Pues dize, que aviendole Don Manuel encargado la solicitud de la cobrança de dicho vale de dicha Compañia, le respondió esta que se hallaba exausta de medios, y que por entoces no podia aver hecho mas para este desahogasse D. Manuel, este la este de 8 y. doblones de 2 y pesos para esto venesciasse (este de 8 y. doblones de Zulayca; y además avian pagado diferentes cantidades por quenta de el en las mesadas de la casa de Don Manuel, y letras, que avian pagado, y que por entonces no podian esforçarse mas, y que tuviesse paciencia D. Manuel por el resto que le debia hasta

hasta la venida de Galeones, que con su arribo passaria à esta Ciudad, y cobraria diferentes escetos, que tenian contra Don Luis Bayaca, y otros, y le darian satisfacion, y que estando en Sevilla le dixo, que en el interin, que recogia sus escetos, avia hablado al Cura del Sagrario para que sus pendiera qualquiera resolucion que intentasse contra el.

95 Y el dicho Don Francisco Cubillo supr. n. 7. dize, que estando el dicho Don Joseph Fontana en casa de Don Manuel, este le dixo, que quando daba providencia à que se saliesse desta dependiencia, porque los Plateros de Madrid le estavan acrevilla ndo sobre la satisfacion de las joyas; à que respondió el dicho Don Joseph, que tuviesse paciencia hasta venida de Galeones, que cobra ria de Zulayca, y La-

yaca, y pagaria los 78 у tantos pesos del vale.

Con estas esperanças, y fiado en ellas Don Manuel no tratò de hazer diligencia judicial con dicho vale hasta que aviendo experimentado, que aviedo venido los dichos Galeones, no le daba la dicha Compañia satisfacion, manifestó la resolucion de pedirlo judicialmente; con cuya no ticia la dicha Compañia maquinando embarazarlo se valió de las dichas letras, suponiendo, que Don Manuel le era deudor de ellas, y esta maquina, y disposicion la manifiesta la misma serie de los Autos, y se comprueba con estar ya consiessa la Compañia en ser en consiança las letras, con que cessariamente ha de confessar, que se valió de ellas, procurando impedir la precista execucion del vale; y desto se sigue destruido su vnico sundamento para suponer, que esta se su consiança.

27 La probança, que para todo su intento procuró ha zer la dicha Compañia se compone de los dichos 4 testigos que además de padecer las tachas legales, que van referidas, el que con mas audacia depone es de su juizio, credulidad, y arbitrio, y los demás de oidas a la parte de dicha Compañia, y sus asectos: conque en ninguna consideracion legal hazen probança, l. 19 tit. 16 part. 3 ibi: Otrosi dezimos, que el testigo, que non diere razon de como save lo que testigua, sino

non que lize que lo cree, que non debe val r aquello, que testiguare. Faiac de test q.69.n.85.6 86.6 in terminis Tiber. Decian. in d respos 62.n 11.ibi: Preterea testes omnes suprascripti deponut de auditu, de indicio, & credulitate, & ideo non probant iuribus pulgaribus.

98 Y no solo esto. si tambien, que estàn convencidos, en que han faltado a la verdad en lo que depusieron; por que aviendo afirmado, que tenian por ciertas las letras, y Don Manuel deudor de ellas, esta esto falsificado con lo que và referido, y los que con tanto arrojo en esto depusieron con remeridad es visto conforme a derecho, que executaron lo mismo en todo lo que dixeron; y assi en nada se les debe dar credito. Optime Bertasol. cousil. crimin.tom. 2." "

consil 283.n.4. Meno h. de presumpt. lib. 5. presumpt. 22.

99 Procura la dicha Compania impugnar la probança, que ha hecho Don Manuel, pero sin razon; porque lo que le opone a Don Pedro Lugea, vno de los testigos de ella, que no era necessario, como dize, que llevasse à la Corte copias autoriçadas del dicho vale, y finiquito, pues con ellas siu el original no se avia de conseguir la cobrança, no se save, que circunstancia lea esta para desvanecer la deposicion del susodicho, pues lo mas que de ella se podrà lacar; serà, que fue diligencia escusada el llevar dichas copias; pero no por esto le le podrá quitar el credito a lo que depone el testigo, queriendo, como quiso mi Parte que las llevasse, para que mas bien tuviesse presente su contenido, y pudiesse reconvenir con el a la dicha Compañia.

100 Y es muy sutil el reparo de si fuesse cierto, que Don Manuel encargo al suso dicho la solicitud de dicha cobrança, lo huviera escrito a la dicha Compañia en la carta de 21. de Henero del año de 698. referida n. 28. del Papel; porque no se alcança, por donde quiera la Compania, que en dicha carta fuelle precisso dar este aviso, y menos siendo constante, como lo depone el dicho testigo, que quando fue a la Corte en aquella ocasion fue en el año de que Don Ioseph Fontana le dixo, que avia dado a D. Manuel en parte de satisfacion de los 78 y escudos de plata vn vale de 32 y escudos de plata de Don Antonio Zulayca; porque no dize tal cosa, y lo que dize, que le dixo el dicho Don Joseph, es, que desseando alibiar a Don Manuel por constarle, que los Plateros le molestavan por el importo de las joyas para que se desahogasse con ellos por entonces, le avia remitido vn vale de 32 J. pestes para que lo beneficias se, que es hecho distinto.

depone se prueba de la carta que dicha Compañia escriviò à Don Manuel de 15 de Octubre del año de 697 que se refiere en dicho Papel num. 18 en que le dize, que le remite el dicho vale de Zulayca para que procure beneficiarlo; con lo qual tendria la dicha Compañia dinero, y se pondria en parage de poder ir desahogando a Don Manuel, y que se suesse desempeñando, dando otra porcion a los Plaque se suesse de poder de se sue se sue su parage de poder ir desahogando a Don Manuel, y que se suesse de se se sue su porcion a los Plaque se sue se sue su parage de poder ir desahogando a Don Manuel, y que se sue se sue su porcion a los Plaque se sue se sue su parage de poder ir desahogando otra porcion a los Plaque se sue su parage de se sue se sue su parage de poder ir desahogando otra porcion a los Plaque se sue su parage de se su parage de se su parage de se sue su parage de se su parage de se sue su parage de se s

teros.

Assimismose impugna la deposicion de D. Francisco Cubillo otro testigo de la probrança de D. Manuel, por estar escripto en su deposicion, que por Julio del año de 698. vido al dicho Don Joseph en esta Ciudad posando en las casas de Don Manuel; siendo assi, que como este lo

tiene declarado, sue en el año de 697.

Pero esto se satisface, con que en la misma deposicion està manisiesto, que el testigo dixo averso visto en el dicho año de 697. y que su equivocacion de lo escrito poner en el de 698. Y esto se reconoce en que lo que dize es, que lo que le oyò al dicho Don Joseph dezirle a Don Manuel sue, que en viniendo Galeones le daria satisfacion, conque trata de tiempo; en que no avian venido; y siendo como es notorio, que no vinieron hasta Iunio del año de 698. se halla evidente, que el testigo no depone deste año, si del antecedente, en que no avian venido, y siempre se ha de procurar concordar las deposiciones de los testigos, assi en-

tre

tre f, como respecto de otros. Plenissime Farinac. de testib.q.

66.àn.317. Ciriac. controp.250.àn.34.

testadura que està a la buelta del vale estava escrito Abono, y resguardo, pero no se save, que fundamento tenga esto, por que no se puede entender, ni leer tal cosa, y quando assi tuesse seria question de nombre, y aun tendria propriedad para el vale; porque este contiene dos partes: la vna la paga del alcance de los 6911 pesos hecho à Don Manuel: y en quanto a esto sirve de resguardo desta satisfacion: y la otra la obligacion de dicha Compañia de pagarle a D. Manuel

los 78H pesos escudos; y para esto sirve de abono.

106 Y de todo esto resulta con claridad, que no pues de aver duda en la execucion pedida por el dicho vale, y que no huvo razon para que se declarasse por dado en con fiança, y por supuesta la venta de las joyas, que en el se resiere, condenando a D. Manuel à la paga de las cantidades que refiere la sentencia, y cambios, y recambios de los empeños de las joyas, declarando ser de su quenta, no siendo nada desto lo pedido por la dicha Compañia, pues la ac cion, que deduxo en el Pleyto, sue vnicamente querer executar a Don Manuel por los 2111 doblones de las dichas letras suponiendole deudor de ellas, y procurando libertarse con ellas de la paga del vale, suponiendo aver sido hecho en consiança, sin que en todo el Pleyto se halle, que aya pedido, que Don Manuel les pague lo que la sentencia refiere, ni los dichos cambios, y recambios, y deviendo ser la senrencia conforme al libello en lo civil, no se le pudo condenar a Don Manuel en esto por no averse pedido, ni justificado.l.vt fundus 18 C. communi dividundo.ibi: Quiavltra id, quod in iuditium deduct um est excedere potestas iudicis non potest. l. 16. tit. 22. partit. 3. cap. 31: de Simonia. ibi: Eo semper adhibito mode ramine vt iuxta iu licij formam sententi æ quoque forma dictetur. Azeb.in l. 10. tit 17. lib. 4. recopil. n. 115. ibi: Quodet iam hodie sententia debet esse conformis libello, saltim, vt non condemnet iudex in aliare, quam in petita.cum pluribus August. Barbos. in d.

cap. 31. de Simon n 3. 6 4 Vbi afferit fundandose ind cap in illis verbis: vt iuxta iudicij formam quod si iu lex iu licat secundum causam probatam, o non deductam iu licat vltra petita quid sieri nequit. Conque mucho menos se podra juzgar sobre so

n que no se ha justificado, ni deducido.

107. Y no pudiendo tan poco condenar a D. Manuel por el monto de las letras, por averse manifest ido aver sido dadas en confiança, y conocidolo, y declaradolo assi el Juez Ordinario, y confessadolo ya la dicha Compañia con sintiendo en esta determinacion, y pidiendo su confirma-cion, viene a quedar desembarazado el dicho vale de Don Manuel para que se despache la execucion, que tiene pedida en virtud de èl; pues quando pudiera tener algun fundamento, que no lo tiene el supuesto de dicha Compañia, de que sue dado en consiança, y supuesta la venta de las joyas, fuera, y es excepcion reservable para los diez dias de la ley del juizio executivo, donde lo deviera justificar la dicha Compania, pero no por ella se pudiera, ni puede impedir el ingresso del juizio executivo, que está fundado en el reconocimiento judicial de dicho vale, y en que como queda referido, no dixo el dicho Don Joseph Fontana aver sido supuesto, y dado en confiança; si solo, que no lo devia; porque D. Manuel le era deudor de otras muchas cantidades: pues la excepcion, que impide el ingresso deste juizio es solo aquella, que consta, y está provada con lo literal del instrumento, que se pretende executar, pero no la que no costa en el, y que necessita de justificacion por otros medios, qual no se puede negar, que es de la de confrança, y simulacion. Azebed in l. r. tit. 5. leb. 4. recopil.n 51. D. Salg. de protect. Reg part.3.c.3 n.64. Flores de Mena variar. lib. 1.q. 12.n. 44. D. Valenquel. Velazq. consil. 48. à num. 25. Donde tratando de la excepcion de nullidad (que es la mas exuberante, que cono ce el derecho) dize, que para que impida el ingresso de l juizio executivo es necessario, que conste, yse vea ocular de los mismos autos, ó instrumento, de suerte, que no necessite de de otra prueva.

ROS X

cion es especie de salsedad, como lo explicò muy bien Aben dano in dictionar. verbo salsedad: Y conforme à nuestras leyes del Reyno 1. & 2. tit. 21. lib 4. recopil. La excepcion de salsedad, aunque se admite en el juizio executivo no impide su ingresso, y se ha de reservar para los diez dias de la ley, dode la deverà justificar el que la opone, vt satis notum, & cer-

tum eft.

MALI

y en el antecedente se convence con evidencia la simulacion, que se supone por dicha Compañia en el dicho vale,
finiquito, y venta de joyas con la diversidad de la causal, q
le dàn porque en el pedimento fol.403. B. alega, que la causa de lo referido, sue por rezelarse de los Plateros de Madrid
por lo que Don Manuel les devia del precio de las joyas; y
en el pedimento fol.408. dize, que la causa sue para que las
personas, en quienes se avia de hazer el empeño de las joyas no pusiessen duda en su dominio, cuyas causas no se pue
de dexar de conocer, que son contrarias, y consiguientemente, que descubren la suposicion en este hecho.

110 Y no se que da en esto, porque se convence mas conque el dicho Don Joseph Fontana en la declaracion, que hizo en los autos en 11. de Septiembre deste año en el segundo capitulo dize, que al Marques D. Francisco Grillo, á quien diò en empeño vna porcion de joyas, le explicó, que el empeño era de quenta de D. Manuel, y que por esta razon el dicho Marquès le dixo, que para hazer la negocia cion le avia de llevar vn papel de D. Manuel, en que le hiziesse venta de las joyas, que le dava en empeño, y que mediante esto solicito de D. Manuel el dicho Papel, que ha presentado en estos autos en la instancia de la Real Audiecia, de que se hizo relacion en el hecho: y està confiesso el dicho D. Joseph, que las joyas, que resiere dicho Papel ven didas al dicho Marquès, son de las mismas, que refiere la memoria, que exhibio la Compañia fol. 373. y que dize, q tueron las que le dió en empeño D. Manuel; y si esto es as-

ithis contratado, y crail yo:

inverosimil, y Tupuesto.

ra en este intento, y que no lo està con lo determinado en dicha sentencia, pues pareciendole, que lo puede osuscar mas, ha presentado en la instancia desta Real Audiencia el dicho Papel sirmado de D. Manuel, y su secha en Madrid en 22. de Diziembre del año de 696 en que parece declarar aver vendido a dicho Marquès las joyas que en el se resieren. Con cuyo Papel quiere arguir, que como es supuesta la venta que resiere, lo es tambien la que expressa dicho vale.

vencimieto: lo primero, porq el motivo de aver D. Manuel firmado dicho Papel, como lo tiene declarado con juramento, fue el averle dicho la dicha Compañia, que el dicho Marques dudava de mano de ella tomar en empeño las dichas joyas, y que queria resguardarse con Papel de Don Manuel, en que declarasse averselas vendido, y no considerando Don Manuel en este inconveniente, lo firmó, sin que sepa, si tuvo esceto, ó no el entregarlo dicha Compañia al dicho Marques.

Y que este sue el verdadero hecho lo manisiesta el tener en su poder la dicha Compañia el dicho Papel para poder lo aver presentado en los autos: pues si como supor ne el contracto, y empeño con el dicho Marquès se huvies se hecho a nombre, y de quenta de D. Manuel, no estando satisfecho el dicho Marquès del empeño: como lo consiessa el dicho D. Joseph en la vitima declaración, que ha hecho en los autos, no avia de entregar el dicho Papel, y quando le entregasse avia de ser a D. Manuel, pues a su nombre se avia contratado, y era suyo.

It 4 Y mas se compueba esta verdad, conque en todo lo que en este Pleyto se ha questionado, no se hallado, que D. Manuel aya faltado a ella. Y si se ha convencido, que ha faltado la dicha Compañía, suponiendo con temeridad inaudita ser ciertas, y no dadas en consiança las dichas 19. letras, y quien en esto no ha tenido embarazo, bien es de presumir, no lo tendrà para lo demàs, que supone contra lo literal de los instrumentos, y sin prueba alguna en contra rio para no pagar a D. Manuel lo que por ellos le deve.

versidad de vno, y otro Papel: porque el referido hecho á favor del dicho Marquès, si huviesse tenido esecto, ya pudiera tener apariencia por expressarse en el vna venta absoluta de las joyas, y satisfecho el precio de ellas, y que no avia de quedar en poder de Don Manuel, sino en el dicho Marquès para su resguardo, que era lo natural, y verosimil.

116 Pero en el vale sucede todo lo contrario, porque su contenido se reduce a la venta de las joyas a dicha Compañia, y à averse satisfecho del precio de ellas el dicho alcance, que la Compañia hizo a Don Manuel, y obligadose aquella à pagarle lo que importaron mas que el dicho alcance, haziendole vale de ello para pagarselo, y dandole en papel à parte carta de pago, y finiquito del dicho alcance, y quedandose vno, y otro en poder de Don Manuel, como era natural, que lo estuviesse para su resguardo de aver pagado dicho alcance, y para poder pedir a dicha Compañia lo que le quedo deviendo. Y no se alcança, como se pueda fundar, que papel semejante se hiziesse para resguardo de las joyas, que se dizen dadas en empeño á dicha Compania por las causas, que se dize: pues ya se vee, que no podia servir para ello, pues solo pudiera otro papel semejante al que se ha presentado a favor de dicho Marquès. Y assi este no solo no favorece el supuesto de dicha Compañia, antes si lo descubre mas, pues del se saca argumento elaro, que se retuerce contra ella.

tencion de Don Manuel, y que se deve determinar à su favor, como tiene pedido: y assi lo espera, salva V.D.D.C. Sevilla, y Octubre 15. de 1699.

Lic. D. Salvador Anque!man

de Guevara.

litteral de los inframentos, y fm prachalgunasen contra? rio garama pagan a 12. Mandal la que por ellos le deve. en milita del roquincimi el argumunico por la milita di verhead de vinous eige l'agel a porque el referide hecho à furoredeladicito-Marques, fi huvielle repido efecto, ya pudistraction and trientia por expressanticen el voa venta abfolgrafdellas jogassje fanistische el precio de ellas , n que no avialde quedar en poder de Don Mannel , lige en el dicho Manques prica la releguardo, que era lo natural, y verofimil. suproq of ohead should slay be or or Historia le contenido le reduce a la venta de les joyas a dicha Companingred averfelasisfecho del precio de chas el dicho ale cancel que la Compania hizera Don Mannell, y obligadole e oriolia la aupasam nomine procine de distribue alcentre basisudele vale destlo para pagaricio, y dandele cu papel à passe crista de page, y haiquise del dicho, alcance, y quedandole y not y not pedep de Don Ivianuci, como ces nameal, que lo eltervielle para la relquardo de aver pagedodichos aleganee, y para goder podica dicha Com: painia lo que le quedo deviendo. Y no se alcança a como fe pueda fundan quanel lemejante le hizielle para relguarfforde las josyus-que le dizen dadas en empeño á dicha Commandia por las caulas, que lodizcipues ya le vee, que morgodiades vir para ello, pues folo pudici a otro papel demeinmes al-que le ha preferredo a favor de dicho Marques. Y assisted to to to portay orecast diguetto de dicha Come painte, intest fo defeubre mas, pues del le laca atgunento. ellar opposite reagarce contra cillaria del senson el sopposite

Representable a violation of Day Represent , place a figure property

Wil Sofereredo, y ma Byo.